

CONSTANCIA. 16 de enero de 2023. Se informa a la señora Juez que la presente demanda quedó radicada bajo el número 2023-00016, pasa a despacho para estudio de admisibilidad.

Sandra Catalina Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA, BOYACA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	155723184001840012023-00016-00
Demandante:	YERLY YARITZA VISCAINO MAHECHA representante legal de la menor DSRV
Demandado:	CARLOS ANDRÉS ROJAS CHAVERRA
Auto Interlocutorio N°	46

Vista la constancia secretarial que antecede, verificado el escrito inicial y los anexos aportados, la demanda deberá **INADMITIRSE** a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- 1) Indicará expresamente el domicilio de la menor en consideración al artículo 28 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006.
- 2) Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 397 del C.G.P. que dispone: “Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), **también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario**”, deberá la parte actora atender lo indicado y acreditar las necesidades de la menor.
- 3) Indicará la dirección completa de ambas partes, como quiera que las expresadas carecen de ciudad (#10 art. 82 del C.G.P.).
- 4) Informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la pasiva y allegará las evidencias correspondientes, según lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Allegará a prueba de haber atendido el requisito señalado en el inciso 5¹ del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y a su vez deberá proceder de igual forma con el escrito de subsanación.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que se subsanen las falencias advertidas con precedencia, para tal fin, se concede un término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 09
Hoy, 17 de enero de 2023

Sandra Catalina Niño Segura
SECRETARIA

Firmado Por:

Johana Alexandra Leon Avendaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba299b3c2b56c0c8c6ae8cd9a6756374a745d2283f9a4d3275fc75da3f11394**

Documento generado en 16/01/2023 02:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>